



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003318-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03071-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RUTH LINDA AYQUIPA CCAMA**  
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
**PROGRAMA NACIONAL DE BIENES INCAUTADOS – PRONABI**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 21 de diciembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03071-2022-JUS/TTAIP de fecha 01 de diciembre de 2022, interpuesto por **RUTH LINDA AYQUIPA CCAMA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROGRAMA NACIONAL DE BIENES INCAUTADOS - PRONABI** de fecha 01 de septiembre de 2022 y registro N° 1050.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, la recurrente solicita la siguiente información:

“(…)

En mérito del Requerimiento de pago SOLICITO que su representada se sirva **PRECISAR Y ACLARAR** dicha Carta de Cobranza N° 1586 -2022-JUS/UCDSA - PRONABI en razón y al amparo de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General en razón de los siguientes puntos:

- a) El Contrato firmado con el ARRENDADOR del STAND A – 26 fue por dos años iniciándose esta el día 10 del mes de agosto del 2017 culminando el día 09 del mes de agosto del 2019, MONTO QUE FUE CANCELADO EN SU TOTALIDAD AL ARRENDADOR por 02 años de alquiler.
- b) Sin embargo, pese a haber cancelado hasta el mes de agosto del año 2019 la merced conductiva de dicho STAND A – 26 se me sigue haciendo el cobro.
- c) Conforme a lo probado mi persona no les adeuda la suma que indican y puesto a cobro, estos hechos Señores de PRONABI demuestran que su base de datos no está debidamente actualizada.
- d) Que, así mismo se servirá descontar la suma de \$/. 900 dolares americanos provenientes del punto DECIMO CUARTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO CON MI PERSONA CONSECUENTEMENTE TOMANDO ESTE PUNTO SE SERVIRA **PRECISAR Y ACLARAR EL MONTO TOTAL DE LA DETERMINACION DE DEUDA.**

Que, así mismo se servirá **PRECISAR Y ACLARAR** cómo es que en este caso existen dos administraciones diferentes la que reclama el pago de la merced conductiva (Pronabi) y la otra que administra la Galería cobrándonos recibos por mantenimiento, electricidad y otros.

Así mismo dentro del tenor de la CARTA N° 1508 -2022-JUS/UCDSA – PRONABI la misma que, refiere que de la revisión de su base de datos y los documentos referentes mi persona se comprometió con ustedes a efectuar el pago correspondiente a la **MERCED CONDUCTIVA**. Por lo que **SOLICITO ACLARAR A QUE CARTA DE COMPROMISO SE REFIERE REALIZADO POR MI PERSONA Y DE SER FACTIBLE SE SERVIRA ACOMPAÑAR UNA COPIA DE LA MISMA, YA QUE NUNCA ASUMI COMPROMISO CON NINGUNA CARTA, ANTE SU REPRESENTADA. SE SERVIRA ACLARAR**

Así mismo señala que la deuda que se me imputa con su representada es de la **MERCED CONDUCTIVA** en mi condición de inquilino de un STAND A - 26, **SE SERVIRA ACLARAR O PRECISAR SI MI PERSONA TIENE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON SU REPRESENTADA, Y SI TIENE PRECIO PACTADO POR LA MISMA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL (Derecho Civil Peruano) Precio pactado por un inmueble en el contrato de arrendamiento. SE SERVIRA ACLARAR**

Se servirá señalarme en qué fecha realice contrato de arrendamiento con su representada, para el requerimiento **EFFECTUADO** de la **MERCED CONDUCTIVA**.

”

Que, con relación a la copia del contrato de arrendamiento y carta de compromiso requerido por la recurrente, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le

concierno, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, conforme se advierte de autos, la recurrente solicita acceder a información de índole administrativa referida a ella misma; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente en los extremos señalados al órgano competente para su atención;

Que, por otro lado, respecto de las precisiones y consultas realizadas por la recurrente, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (subrayado nuestro);

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma “*no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”;

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “... *la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*” (subrayado agregado);

Que, teniendo en cuenta que en los extremos señalados la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “*el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente*”;

*aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado nuestro);*

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) *la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*” (subrayado nuestro);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*”;

Que, siendo ello así, se advierte que, mediante la solicitud, la recurrente ha realizado consultas específicas referidas a gestiones administrativas y competencias de la entidad;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, del 19 al 29 de diciembre de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza; en el mismo sentido, en virtud de la licencia otorgada al Vocal Titular de la Segunda Sala, Johan León Florián, del 19 al 25 de diciembre de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Angel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>3</sup>;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03071-2022-JUS/TTAIP de fecha 01 de diciembre de 2022, interpuesto por **RUTH LINDA AYQUIPA CCAMA**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, en el extremo referido a la copia del contrato de arrendamiento y carta de compromiso requeridos por la recurrente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

---

<sup>3</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROGRAMA NACIONAL DE BIENES INCAUTADOS - PRONABI**, la documentación materia del presente expediente en el extremo referido a las consultas realizadas por la recurrente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RUTH LINDA AYQUIPA CCAMA** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROGRAMA NACIONAL DE BIENES INCAUTADOS - PRONABI** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

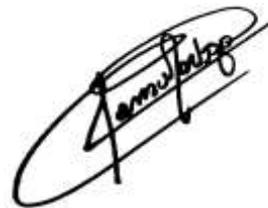
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: vlc